



Recurso nº 441/2023 C.A. Región de Murcia 42/2023

Resolución nº 622/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de mayo de 2023

VISTO el recurso interpuesto por D. J.V., en representación de la FEDERACIÓN ESTATAL DE SERVICIOS, MOVILIDAD Y CONSUMO DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (FeSMC-UGT), contra los pliegos en relación con el lote 1 del procedimiento *“Atención al público en dependencias municipales, informadores turísticos, rutas de senderismo, visitas guiadas de carácter cultural, actividades de animación en playa deportiva, actividades de animación para la playa infantil, proyección cine de verano, etc. para la Concejalía de Turismo del Ayuntamiento de Mazarrón”*, expediente SERV/ABR-2022000037, convocado por el Ayuntamiento de Mazarrón, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante acuerdo de 3 de marzo de 2023 se aprueba, por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mazarrón, la propuesta del Concejal-Delegado de contratación, para la apertura del procedimiento del expediente de contratación del servicio de referencia con un valor estimado de 1.983.933,72 euros durante dos años con posibilidad de dos prórrogas de un año cada una, dividido en ocho lotes, como sigue:

- Lote 1: Atención al público en Oficina de Información Turística (OIT), cifrando su importe en 492.616,87 euros IVA incluido (407.121,38 euros de principal y 85.495,49 euros de IVA).
- Lote 2: Gestión de espacios culturales, cifrando su importe en 459.131,35 euros IVA incluido (379.447,40 euros de principal y 79.683,95 euros de IVA).
- Lote 3: Guías turísticos, cifrando su importe en 38.270 euros IVA incluido (32.000 euros de principal y 6.270 euros de IVA).



- Lote 4: Guías de naturaleza, cifrando su importe en 56.628 euros IVA incluido (46.800 euros de principal y 9.828 euros de IVA).
- Lote 5: Playas infantiles, cifrando su importe en 19.877,88 euros IVA incluido (16.428 euros de principal y 3.449,88 euros de IVA).
- Lote 6: Actividades deportivas en playas, cifrando su importe en 24.406,38 euros IVA incluido (20.170,56 euros de principal y 4.235,82 euros de IVA).
- Lote 7: Proyección cine en la playa, cifrando su importe en 50.820 euros IVA incluido (42.000 euros de principal y 8.820 euros de IVA).
- Lote 8: Animación nocturna Paseos Marítimos, cifrando su importe en 58.079,42 euros IVA incluido (47.999,52 euros de principal y 10.079,90 euros de IVA).

Segundo. Con fecha 26 de marzo de 2023 se publica, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación, por un valor estimado del contrato de 1.983.933,72 euros; y el 27 de marzo de 2023 se publican, en dicha plataforma los pliegos.

Tercero. Contra éstos –y en lo que se refiere al Lote 1 del contrato– la ahora recurrente interpone recurso especial, que tuvo entrada en el registro de este Tribunal el día 31 de marzo de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 y 4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y en virtud del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 13 de noviembre de 2020 (BOE de fecha 21/11/2020).

Segundo. De acuerdo con el artículo 44.2.a) de la LCSP, el anuncio de licitación y los pliegos son susceptibles de recurso especial. Se trata de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros – artículo 44.1.a) del citado texto legal–.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo indicado en el artículo 50.1.b) de la LCSP.

Cuarto. En cuanto a la legitimación, debe destacarse que el recurso se ha presentado por persona que acredita poder bastante para actuar en representación de una organización sindical. A este respecto traemos a colación la doctrina de este Tribunal en su interpretación del artículo 48 de la LCSP.

En concreto, la Resolución 68/2023, de 2 de febrero, de este Tribunal, establece las pautas en virtud de las cuales un sindicato puede estar legitimado para interponer estos recursos especiales en materia de contratación. Así:

«En relación con la legitimación de las organizaciones sindicales (recurso 40/2022), procede acudir al criterio sentado por este Tribunal en Resoluciones como la 534/2018, de 1 de junio, en la que, tras exponer la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el reconocimiento a los sindicatos de un interés legítimo en la impugnación de resoluciones y actos administrativos que les confiere legitimación para el acceso a la jurisdicción, se afirma que: “La aplicación de la citada doctrina al presente recurso nos lleva a entender que la legitimación del sindicato recurrente sólo será admisible si los motivos de impugnación de los pliegos esgrimidos por el sindicato recurrente tienen una relación directa e incuestionable con la defensa de los intereses corporativos de los trabajadores de seguridad privada, sin que pueda admitirse dicha legitimación en el caso de que los motivos del recurso rebasen este ámbito o se refieran a cuestiones relativas a la competencias del órgano de contratación para definir el objeto y características del contrato”.

Atendido lo anterior, este Tribunal considera que la recurrente carece de legitimación para recurrir, debiendo, en consecuencia, inadmitirse su recurso con base en el art.55 b) de la LCSP, con relación a los siguientes motivos y por las correspondientes razones:

- *Impugnación de que el contrato es contrario al interés general, al suprimir el servicio de atención telefónica personalizada por la atención por contestador. El interés defendido es el de los usuarios del servicio, los destinatarios del mismo y no los trabajadores de la empresa licitadora.*
- *Impugna los criterios de adjudicación, en concreto, los sujetos a juicio de valor, cuando establecen que se puntúe con un 20% a las empresas que evidencien un grado idoneidad inadecuado. El interés defendido con este motivo de impugnación es el de las potenciales empresas licitadoras, no el de los trabajadores que presten el servicio.*
- *Falta de determinación de la valoración de las mejoras en relación con los idiomas. Nuevamente como en el supuesto anterior, el interés defendido es el de las potenciales empresas licitadoras y no el de los trabajadores que presten el servicio.*
- *Incorporar como criterio de adjudicación el lugar donde deba prestarse el servicio sin exigir que deba ser dentro del término de la Comunidad de Murcia. Como en los casos anteriores, la recurrente no liga el motivo con la defensa de los trabajadores que prestan el servicio.*

Por el contrario, debe reconocérsele legitimación para recurrir en su impugnación de la exclusión del servicio de asistencia presencial dentro de las prestaciones integradas en el objeto de contrato, con la consiguiente reducción del número de trabajadores; la imposición de penalidades en ejecución por superar el tiempo de atención, por la presión que puede suponer para los trabajadores que presten el servicio; y la identificación del convenio colectivo aplicable en relación con la subrogación y número concreto de trabajadores que han de prestar el servicio, por la reducción significativa en comparación con quienes venían prestando el servicio.

La razón para reconocer legitimación a la recurrente en cada uno de esos tres motivos se encuentra en la ligazón que aquella establece en cada uno de ellos con la defensa de los intereses de los trabajadores afectados, más concretamente por considerar que la ejecución del contrato, en los términos que es definida en los Pliegos, puede vulnerar sus derechos sociales y laborales».



A la vista de todo lo expuesto hay que concluir que la recurrente ostenta legitimación con base en el artículo 48 de la LCSP, dado que en defensa y representación de los trabajadores que en puridad participaran en la ejecución del contrato, impugna el pliego por cuanto las condiciones fijadas en el mismo (personal requerido y valor de la oferta económica) pueden afectar a las condiciones de trabajo de los trabajadores que en la actualidad prestan el servicio y que debieran ser objeto de subrogación.

Quinto. Pasando a analizar el fondo del recurso interpuesto, la mercantil recurrente se alza contra los pliegos centrándose en el personal a subrogar según el lote 1 del servicio objeto de contratación, que corresponde con la Atención al público de la Oficina de Información Turística (OIT), cuyo importe se cifra en 492.616,87 euros IVA incluido (407.121,38 euros de principal y 85.495,49 euros de IVA). Así defiende que, atendiendo a los datos que figuran en los pliegos en relación al personal a subrogar y las condiciones económicas que constan en los mismos, resulta que la valoración económica es realmente baja implicando un empeoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores que actualmente prestan los servicios y que deben ser subrogados.

Íntimamente relacionado con ello, la parte recurrente sostiene que el valor económico de la oferta está muy por debajo de los costes directos y reales que exige la prestación del servicio lo que afectaría a las condiciones laborales de los trabajadores.

Por su parte, el órgano de contratación se opone al recurso interpuesto interesando su íntegra desestimación argumentando que las necesidades derivadas de la prestación a recibir son inferiores respecto al contrato anterior.

Sexto. Abordando la cuestión objeto de debate, la parte actora parte de la “*tabla de subrogación de personal OIT*” que se acompañó a los pliegos y en la cual se indica que hay 6 trabajadores a subrogar, (además hay un trabajador más en excedencia voluntaria que finalizará el 29-04-2023 y su puesto lo ocupa el trabajador 2 de la relación de 6 trabajadores a subrogar); todos ellos con categoría profesional de técnico especialista, todos con jornada de trabajo a tiempo parcial en relación a la jornada completa de 38,5 horas semanales. Siendo la jornada de 3 de ellos de 33,5 horas semanales, (87% de la jornada completa), 1 de 28,5 horas semanales, (74% de la jornada completa), 1 de 28



horas semanales, (23% de la jornada completa), y 1 de 22,5 horas semanales, (59% de la jornada completa).

Sin embargo, siendo este el personal a subrogar, la licitación y los pliegos aprobados en relación a este lote 1, en concreto el Pliego de Condiciones Técnicas –en su apartado 3.A).Seis– fija las Horas Previstas en:

Técnico especialista: 1.982 horas anuales*

Informador turístico: 6.520 horas anuales*

Informador turístico en playa: 5.034 horas*

Ferías 400 horas

Y el apartado 3. A. Nueve, fija el presupuesto:

- Técnico especialista: 38.045,36 euros

- Informador: 189.908,94 euros

- Ferias: 6.574,66 euros

Otros gastos (uniformes, equipos informáticos, dietas de desplazamiento y alojamiento a ferias, papelería, gastos de oficina, etc.): 11.779,47 euros

Así, con todo lo anterior, aduce la recurrente que si se parte de que:

“Son 6 los técnicos especialistas a subrogar, el pliego de condiciones y la licitación anunciada solamente realiza la valoración y consideración del coste económico de 1982 horas anuales de uno de ellos, y el resto de valoración económica se hace según la valoración de una categoría profesional diferente e inferior a la que tiene el personal a subrogar, que cabe recordar son 6 técnicos especialistas; siendo la consecuencia de ello que la valoración sea excesivamente baja, provocando con

ello que el coste del servicio recaiga sobre las retribuciones de los trabajadores que actualmente prestan el servicio y deben ser subrogados”.

En definitiva, el citado pliego hace una valoración económica inferior a la requerida por los 6 puestos de trabajo que deben ser objeto de subrogación al fijar un cálculo, tanto en horas como en presupuesto, que correspondería a uno solo de los seis trabajadores que deben ser subrogados. Por ello, el recurso se preocupa en sostener que el Pliego de Condiciones Técnicas realiza una valoración y cuantificación que repercute directamente sobre las retribuciones y condiciones laborales de los trabajadores las ofertas de licitación que se puedan realizar, pues solamente rebajando y eliminando las condiciones retributivas y de trabajo, (categoría y jornada laboral), de los 6 trabajadores que se deben subrogar podría ser viable la asunción del servicio en las condiciones que por el Ayuntamiento de Mazarrón se han impuesto, obligando a que los trabajadores deban realizar funciones de categoría inferior a la que tienen, y con retribución igualmente inferior y, por ello, entiende que el valor económico de la oferta está muy por debajo de los costes directos y reales que exige la prestación del servicio.

Sin embargo, no comparte este Tribunal el razonamiento de la organización recurrente pues, debe tenerse en cuenta en primer lugar que en cumplimiento del artículo 130 de la LCSP, con anterioridad al inicio de la licitación se requirió a la empresa que actualmente presta el servicio para que facilitara las condiciones laborales de los trabajadores que destinaba a la ejecución de este contrato. La información facilitada por la empresa es la que se recoge en la tabla de subrogación que se adjuntó a los pliegos en el anuncio de licitación a efectos meramente informativos, a fin de que las ofertas presentadas tengan en cuenta, entre los costes, esta eventualidad.

Excede de la competencia de la Administración contratante evaluar qué trabajadores son estructurales y si sus condiciones salariales son desorbitadas, debiendo limitarse a publicitar la información que facilita la empresa que actualmente presta el servicio. Todo ello porque la obligación de subrogarse en las relaciones laborales derivadas de la adjudicación de un contrato, cuando un contratista nuevo sucede a otro, no deriva del contrato mismo sino de la fuente de Derecho laboral que resulte de aplicación,

normalmente de los Convenios colectivos que se encuentren vigentes en el sector de actividad laboral de que se trate.

Además, ya este Tribunal tiene declarado que la obligación del adjudicatario de subrogarse en las relaciones laborales vigentes con el contratista que en el momento de convocarse una licitación se halle ejecutando un contrato con el mismo objeto, surge como una exigencia del convenio colectivo que afecta al sector de actividad de que se trate, pero en ningún caso del pliego.

Ello es así porque, los pliegos de contratación tienen un carácter contractual, es decir, están llamados únicamente a definir la relación entre las partes: la Administración y el adjudicatario, documento que en modo alguno excluye la aplicación de cualesquiera normativas sectoriales que pudieran imponer otro tipo de obligaciones a cada una de ambas partes, que en ningún caso quedarían eximidas de su cumplimiento. Por ello, el hecho de que en el pliego no se contemplen específicamente las distintas obligaciones impuestas por la normativa correspondiente no significa que las mismas no hayan de ser cumplidas.

En fin, la obligación del adjudicatario de subrogarse en las relaciones laborales vigentes con el contratista, que en el momento de convocarse una licitación se halle ejecutando un contrato con el mismo objeto, no surge del artículo 44 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, pues la situación es la de una Administración que finaliza un contrato con una empresa y celebra otro distinto con la que resulte adjudicataria y no hay subrogación empresarial entre dos empresas, cedente y sucesora de la actividad, sino de la exigencia del Convenio colectivo que afecta al sector de actividad de que se trate. Así lo corrobora la jurisprudencia que declara que la mera sucesión de contratistas no determina, por sí sola, la aplicación de dicho precepto, salvo que se transmita al contratista la infraestructura o la organización básica para la explotación (Sentencias del Tribunal Supremo, Sala IV, de 24 de julio de 2013 –Roj STS 4481/2013-, 13 de febrero de 2013 –Roj STS 993/2013–, y 19 de diciembre de 2012 –Roj STS 9066/2012–).

Además, este Tribunal considera inadmisible que el órgano de contratación tenga que fijar el valor estimado y el presupuesto máximo de un contrato en función de una cláusula de subrogación laboral impuesta en un convenio colectivo, y en función de los costes laborales que a tal efecto indique la empresa saliente, pues en tal caso quedaría al arbitrio de la actual adjudicataria la fijación del valor estimado y del presupuesto del contrato, al margen del criterio legalmente establecido en el artículo 101 de la LCSP. Así los convenios colectivos no vinculan a la Administración contratante a la hora de establecer el presupuesto del contrato, si bien constituyen una fuente de conocimiento, aunque no la única, a efectos de determinar el valor de mercado.

Por tanto, el órgano de contratación ha cumplido con la inclusión de la tabla de subrogación entre la documentación contractual lo establecido en la LCSP, sin que pueda exigírsele de determine el contenido de la obligación de subrogación para el licitador que pueda resultarle exigible de acuerdo al convenio colectivo que resulte de aplicación, pues la determinación de esa obligación le compete al licitador con sus trabajadores y es ajena al contrato administrativo y además, tampoco puede exigírsele al órgano de contratación que la concreción del objeto del contrato esté subordinado a la obligación de subrogación de los trabajadores que venían prestando el servicio sino que habrá que atender siempre y en todo caso a las necesidades reales a las que responda la contratación.

Precisamente por todo lo anterior asiste la razón al órgano de contratación cuando, en el informe emitido con ocasión del presente recurso, señala que:

“la tabla de subrogación ha sido aportada por la Mercantil, correspondiendo dicha tabla al personal que la mercantil ESATUR XXI, SL destina a la ejecución del contrato del “Servicio de Gestión Turística para la Concejalía de Turismo del Ayuntamiento de Mazarrón” por el que la mercantil debía ejecutar un total de 9.600 horas de trabajo atendiendo a sus criterios organizativos de los que esta administración no es parte (como acreditan las sentencias que desestiman presentadas por cesión ilegal de trabajadores de la empresa hacia el Ayuntamiento) por lo que en su libre capacidad de organización la empresa podría haber destinado 6, 8 o 10 trabajadores a la ejecución del servicio por cuanto este ayuntamiento en

ningún momento lícito puestos de trabajo sino una bolsa de horas que debía distribuir la empresa en atención a sus propios criterios organizativos

*El recurrente, el sindicato UGT, en todo momento habla de trabajadores y puestos de trabajo, pero hemos de señalar que el Ayuntamiento de Mazarrón en este contrato y en la licitación del periodo anterior licita **una BOLSA DE HORAS** como acredita que en la pág. 7 del PPT indica “Se trata de horas estimadas y posiciones estimadas que se podrán adaptar por parte del Ayuntamiento en función de las necesidades detectadas, facturándose las que realmente se ejecuten”; y en ningún momento, procede a la licitación de puestos de trabajo, lo cual debería de haber realizado a través de un procedimiento diferente y oportuno a tal caso, siendo la empresa adjudicataria la responsable de organizar el servicio de acuerdo a la normativa laboral y al convenio colectivo de referencia”.*

Es por ello que la contratación cuyas reglas se impugnan responde a unas necesidades que la Administración contratante trata de cubrir con las condiciones que se contemplan en los pliegos, sin que éstas puedan venir impuestas por la obligación de subrogación que – como ya se ha razonado– deriva de la normativa laboral pero que no puede primar sobre las necesidades de la Administración puesto que ello llevaría necesariamente a imponer a la Administración contratante unos costes superiores al servicio que necesita. Precisamente, el órgano de contratación en el informe viene a exponer motivadamente la necesidad que justifica la bolsa de horas que trata de contratar:

“las circunstancias derivadas del cambio de usos y conductas de los usuarios a lo largo de estos años, y derivados fundamentalmente de la pandemia, ha llevado a que fuese necesaria una reestructuración del servicio y su adecuación a la nueva realidad lo que afecta a aspectos como:

- *horarios; estos se ajustan de forma adecuada a las necesidades de la Oficina de Turismo, con una reducción de horas derivada del cierre de la oficina en el horario comprendido entre las 14:00 y las 17:00 horas lo que supone una reducción de 6 horas diarias de trabajo lo que suma un total aproximado de 1998 horas anuales, derivado de la muy baja presencia de usuarios durante todo el año cuando las*

estadísticas procedentes del programa NEXO de Gestión de la Red de Oficinas de Turismo propiedad del ITREM (Instituto de Turismo de la Región de Murcia) nos indican que en el mejor de los casos en dicho horario accedan a la oficina unas 600/700 personas anuales lo que supone 1 o 2 personas diarias y en muchos casos concentradas en el periodo de verano o vacaciones. Así mismo en los últimos años se ha reducido el número de usuarios en la oficina fruto de la digitalización de muchas de las actuaciones que se realizan en la oficina de turismo por lo que no se requiere la presencia de los usuarios en la oficina de turismo y por tanto su apertura durante tantas horas. De igual modo se ha analizado los horarios de apertura del resto de oficinas de turismo de la red comprobando que de forma habitual el horario extendido no se daba en ninguna de ellas por similares circunstancias cerrando todas ellas en las horas centrales del día.

- *funciones que se desarrollan, se dan determinadas circunstancias como la falta de cualificación del personal para la realización de determinadas tareas que se venían y que la empresa que hasta este momento estaba realizando en ocasiones con personal diferente al subrogado ha dificultado la ejecución del servicio, de otro la mecanización/digitalización de otras tareas que requerían personal especializado y que ahora no requiere dicho personal hace que no sea necesario disponer del mismo, pero si se requiere en las actividades de atención al público contempladas en el mismo contrato. Ello unido al hecho de disponer de personal propio para el desarrollo de dichas tareas e incluir un número de horas 1.982 horas de técnico especialistas provoca que solo se requiere personal para las tareas propias de atención al público en las dependencias de la oficina de turismo o aquellos espacios que se determinen, correspondiendo aquellas tareas complejas que se requieran al técnico especialista previsto en el contrato.*

Para la aplicación de una mayor racionalidad económica a la contratación pública como propugna la LCSP en su preámbulo el mantenimiento de las condiciones del anterior contrato “Servicio de Gestión Turística para la Concejalía de Turismo del Ayuntamiento de Mazarrón” no es posible tras haber sometido al mismo un proceso de evaluación y adaptación y en el que se comprueba que el mantener dichas condiciones supone los siguientes costes para las arcas municipales:

- * *un sobrecoste en el caso de mantener abierta la OIT en un horario de 14:00 a 17:00 horas durante todo el año lo que supone 1.998 horas anuales a pesar de los datos anteriormente expuestos, lo que trasladado a cifras supone destinar anualmente a este contrato un total de:*
 - *34.505,46 euros anuales en los términos que establece en los PPT (lo que supone 138.021,84 euros durante la vigencia del contrato);*
 - *40.079,99 euros (160.319,52 euros para el periodo de duración del contrato) si se considera el puesto de Técnico especialista reclamado por UGT;*
- * *el coste de mantenimiento de las categorías laborales tal y como plantea el sindicato UGT en su recurso Especial en Materia de Contratación supone un incremento adicional en el coste del contrato de 40.217,08 euros anuales (lo que supone 160.868,32 euros durante la vigencia del contrato)*
- * *el coste final para las arcas municipales asciende a:*
 - *74.722,54 anuales en los términos establecidos en el PPT lo que supone un total de 298.890,16 euros en la vigencia del contrato*
 - *80.297,07 euros anuales en los términos solicitados por el sindicato UGT lo que asciende el coste adicional en la vigencia del contrato a 321.187,84 euros.*

Tras la valoración y el análisis del contrato anterior se procede a un ajuste de las necesidades del contrato y consecuentemente un ajuste de costes, no teniendo una racionalidad económica mantener unos horarios y unas funciones que de inicio ya se conocen que no son necesarias para la adecuada ejecución del contrato y que suponen un coste económico considerable...”.

Por lo tanto, conforme a lo ya expuesto y en atención de los argumentos ofrecidos por el órgano de contratación, este motivo debe rechazarse y, con ello, desestimarse íntegramente el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.V., en representación de FEDERACIÓN ESTATAL DE SERVICIOS, MOVILIDAD Y CONSUMO DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (FeSMC-UGT), contra los pliegos en relación con el lote 1 del procedimiento *“Atención al público en dependencias municipales, informadores turísticos, rutas de senderismo, visitas guiadas de carácter cultural, actividades de animación en playa deportiva, actividades de animación para la playa infantil, proyección cine de verano, etc. para la Concejalía de Turismo del Ayuntamiento de Mazarrón”*, expediente SERV/ABR-2022000037, convocado por el Ayuntamiento de Mazarrón.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES